

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 8 al trimestre; 16 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto.

Oído el Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo 3.º del último de dichos artículos, á D. Alejandro Groizard y Gómez de la Serna, en la vacante producida por haber perdido D. Rafael Cañellas y Gallissá el derecho al cargo de Senador, dejando transcurrir el plazo marcado en el art. 2.º de la ley de 21 de Mayo de 1885.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

Oído el Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo undécimo del último de dichos artículos, á Don Evaristo Arnús y Gener, en la vacante producida por fallecimiento de D. Pedro Collazo y Gil.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La prisión que ha de construirse en Barcelona con arreglo á la ley de 31 de Julio de 1886, tendrá el carácter de cárcel y de penitenciaría para toda clase de penas correccionales. Como establecimiento penal para condenas de prisión y presidio correccional, su capacidad será suficiente para contener, según el sistema en ella adoptado, por lo menos 350 reclusos.

Art. 2.º Además de la cárcel actual con sus terrenos anejos, cede el Estado á la Junta creada por virtud del Real decreto de 28 de Abril de 1881, el edificio que fué Casa galera en la expresada ciudad de Barcelona, segregándola á este propósito de la relación inserta en el artículo 2.º de la ley de 23 de Julio de 1878, á fin de que la mentada Junta proceda en su día á la venta en pública subasta de aquella finca; y aplique sus productos á la construcción de la penitenciaría de que se trata.

Art. 3.º El coste total del establecimiento dedicado á cárcel y penitenciaría que ha de construirse, se calcula en la cantidad de 2.937.000 pesetas, importe del presupuesto actualmente aprobado, á la que se agregará el valor de los terrenos que deban adquirirse para su emplazamiento. Contribuirán al pago de ella por mitad el Ayuntamiento y la Diputación provincial de Barcelona, salvo el valor de los edificios que cede el Estado, que se estimará por el producto que de su venta se obtenga.

Art. 4.º En el proyecto y planos aprobados se introducirán, dentro del coste calculado, las modificaciones necesarias para ajustar la futura prisión á los nuevos fines que en ella se han de cumplir. Interin se aprueban estas modificaciones por el Ministerio de la Gobernación, podrá la Junta proceder á la adquisición de terrenos y á efectuar aquellas obras á las cuales en nada afecten los cambios que hayan de introducirse.

Art. 5.º Se prorroga hasta ocho años el plazo señalado á la Diputación y al Ayuntamiento para la consignación en sus respectivos presupuestos de las cantidades que, conforme al artículo anterior, les correspondan, cuyo importe irán entregando sucesivamente á la Junta especial encargada de la construcción del edificio penitenciario, á fin de que pueda darle la inversión debida.

Art. 6.º El edificio que hoy ocupa la cárcel de Barcelona continuará destinado á este servicio hasta que se halle terminada, recibida é inaugurada la nueva cárcel penitenciaría. Cuando esto suceda, se hará también entrega para su venta de la Casa galera, á no ser que la Junta de obras estime necesario proceder antes á su enajenación. En tal caso podrá autorizarla el Ministerio de la Gobernación, siempre que se acredite la inversión previa por lo menos de 600.000 pesetas su compra de terrenos y obras del nuevo edificio.

Los terrenos y las obras quedarán entonces subrogados en el lugar de la expresada Casa galera como garantía para el Estado del producto de su venta. De todas suertes, antes de la enajenación de los edificios á que se refiere este artículo podrá la Junta negociar, con garantía de los mismos, los fondos que necesite para la construcción del nuevo edificio; pero entendiéndose que los derechos que se constituyan llevarán implícitamente la condición de que ha de terminarse la cárcel penitenciaría dentro del plazo señalado en el art. 5.º Si así no sucediera, el Estado recobraría el pleno dominio del edificio ó edificios no enajenados, libres de todo gravamen.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo prescrito en la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Gobernación,
Fernando de León y Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Inspirado el Ministro que suscribe en los elevados y plausibles móviles que aconsejaron la publicación del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y deseoso de contribuir á la realización del fin á que se dirigen sus prescripciones, ha formulado el adjunto proyecto de decreto.

Figuran íntegros en éste muchos de los artículos en aquél comprendidos; se modifican, aunque conservando su espíritu, algunos cuya aplicación en la práctica no producían el apetecido resultado, y únicamente no se da cabida á aquellos que, ó no tienen razón de subsistir, por haber variado la organización de los funcionarios encargados de la liquidación del impuesto de derechos reales, ó complican la concesión de licencias con trámites que bien pueden excusarse, ó coartan, sin una necesidad imperiosa, la amplia facultad que la ley concede al Registrador para designar la persona que bajo su responsabilidad haya de sustituirle en ausencias y enfermedades.

No tiene, por tanto, otro objeto este proyecto que el de fomentar, aun más si cabe, el estímulo de los Registradores de la propiedad para que, alentados con la esperanza de ver premiados su celo, su laboriosidad y su aplicación, puedan alcanzar la posible perfección en el desempeño de su cargo; y como aparte de las ligeras modificaciones indicadas, nada nuevo se establece, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. se limita á someter á su soberana aprobación el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Enero de 1887.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Manuel Alonso Martínez

Real decreto.

Teniendo en consideración las razones expuestas por Mi Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La provisión de los Registros de la propiedad se anunciará por

medio de la oportuna convocatoria que se remitirá á la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias respectivas para su inmediata publicación.

Art. 2.º Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Gobierno, por conducto de la Dirección general, dentro del plazo, señalado en la convocatoria, debiendo exigir al funcionario encargado del Registro de entrada y salida en el mismo Centro el oportuno resguardo talonario. En los tres días siguientes á la terminación de aquél plazo, la Dirección remitirá á la *Gaceta de Madrid*, para su publicación en la misma, una lista ó relación con los nombres de todos los aspirantes.

Art. 3.º Los Registradores expresarán en sus solicitudes las circunstancias ó condiciones legales que concurren en ellos para obtener la vacante á que aspiran, y acompañarán los justificantes que crean necesarios, cuando no consten en el Ministerio, ó en las Audiencias y los Juzgados, pues en estos casos bastará que así lo manifiesten.

Art. 4.º Cuando el Registro vacante corresponda al turno tercero, se completarán los expedientes personales de los aspirantes con los datos que resulten sobre su conducta oficial y privada, de las actas de visita, los partes semestrales, los expedientes gubernativos promovidos contra ellos, del servicio de la Estadística y cualquiera otro dato que estime oportuno la Dirección general: reunidos todos los antecedentes, la Dirección procederá á formar la correspondiente terna, con arreglo á lo que dispone la ley Hipotecaria y el reglamento dictado para su ejecución y á lo preceptuado en el artículo siguiente.

Art. 5.º Con los aspirantes que reúnan los requisitos legales y no tengan nota desfavorable en sus expedientes, la Dirección formará la propuesta en terna, dando la preferencia á los que estén comprendidos en alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Tener declarados méritos en expediente especial.
- 2.ª Haber desempeñado, previa oposición, y por más de dos años, cargos públicos de la Administración de justicia ó de la civil, para los que sea preciso tener la cualidad de Letrado.
- 3.ª Haber acreditado en las actas de visita extraordinaria que han desempeñado el Registro, con estricta sujeción á los preceptos legales.
- 4.ª Haber publicado ó presentado en el Ministerio obras ó trabajos relacionados con la legislación hipotecaria, que la Dirección estime dignos de recompensa.

A falta de aspirantes en quienes concurre alguna de las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, se formará ó completará la terna con los solicitantes que figuren en el primer tercio del escalafón general del Cuerpo, siendo preferidos los de mejor clase.

Si tampoco hubiere aspirantes de los comprendidos en el primer tercio del escalafón, se formará libremente la terna con los demás que estén en condiciones legales.

Art. 6.º Las Reales órdenes de nombramiento á favor de los Registradores que obtengan las vacantes á que se refiere el artículo anterior, expresarán los fundamentos de la propuesta formulada por la Dirección.

Además de dichas Reales órdenes se

publicará en la *Gaceta* un extracto de los méritos y servicios de los agraciados.

Art. 7.º Los Registros vacantes que después de anunciada su provisión en la *Gaceta*, no sean pretendidos por Registradores efectivos, se proveerán en los aspirantes que lo solicitaren por el orden de numeración en que les haya colocado el Tribunal censor. A este efecto se anunciará nueva convocatoria en la *Gaceta* por término de treinta días, para que dentro de ellos presenten sus solicitudes en la Dirección, la cual, transcurrido dicho plazo, formulará la respectiva propuesta para cada Registro vacante con el aspirante que lo hubiere solicitado y tenga número preferente.

Si nombrados Registradores de la propiedad los aspirantes que figuren en los últimos números en su respectivo escalafón, quedaren todavía algunos sin haber obtenido ó solicitado Registro, se entenderá que renuncian á los derechos adquiridos en la oposición, si anunciados igual ó mayor número de Registros que el de aspirantes por destinar, no lo solicitan éstos dentro del plazo de la convocatoria.

Art. 8.º Las prórrogas para obtener el Registrador electo su respectivo título, á las cuales se refiere el art. 268 del reglamento, no podrán nunca exceder del plazo máximo de seis meses, pasado el cual se entenderá caducado el nombramiento.

Art. 9.º Los Registradores, después de tomar posesión de sus cargos, y en plazo improrrogable de tres meses, habrán de escribir y elevar á la Dirección una sucinta Memoria sobre el estado en que hayan encontrado la oficina del Registro y sobre los defectos que hayan notado en el modo de llevarlo.

Durante el plazo expresado en el párrafo anterior no se dará curso á ninguna solicitud que hagan pretendiendo Registros, aunque sean de la misma clase.

Art. 10. En los casos de vacante de un Registro de la propiedad ó de suspensión de un Registrador á que se refiere el artículo 264 del reglamento, el Delegado dispondrá que provisionalmente se haga cargo de la oficina el Fiscal municipal de la cabeza de partido, siempre que reúna la condición de Letrado.

No siendo Letrado el Fiscal municipal, el Delegado designará un Letrado mayor de edad y con residencia en el partido, que desempeñará interinamente el Regidor, siempre que no se halle incurso en los casos de incapacidad del artículo 299 de la ley Hipotecaria.

Tanto los Fiscales municipales como los Letrados designados, en conformidad á lo que se previene anteriormente, quedan relevados de la obligación de prestar fianza.

Estas disposiciones se entienden sin perjuicio de las atribuciones que por el artículo 265 del reglamento competen á la Dirección general del ramo y á los Presidentes de las Audiencias para el nombramiento de Registradores interinos.

Art. 11. A fin de hacer efectiva la preferencia establecida en el art. 265 del reglamento para el desempeño interino de los Registros á favor de los individuos del Cuerpo de Aspirantes, deberán éstos manifestar á la Dirección, por conducto del Juez de primera instancia del partido donde residan, ó directamente si residen en Madrid, las señas ó los cambios de domicilio, así como también los Registros

que estuviesen dispuestos á desempeñar interinamente en su caso; expresando en la instancia la clase de los mismos, la comarca en que estén situados y las demás circunstancias que estimaren convenientes para determinar claramente sus pretensiones.

La Dirección general designará para cada Registro vacante al Aspirante de número preferente que lo hubiere solicitado, aunque se hallare desempeñando interinamente otro Registro, si éste fuera de clase inferior á la de aquél.

La Dirección podrá obligar al desempeño interino de los Registros á los individuos del Cuerpo de Aspirantes por orden inverso al que tuvieren en la lista formada por el Tribunal censor.

Art. 12. No podrán ser puestos en posesión de sus cargos los Registradores interinos que no procedan del Cuerpo de Aspirantes, mientras no acrediten en el respectivo Juzgado que reúnen las condiciones exigidas para ser admitido á oposición en la última convocatoria publicada.

Art. 13. Los Registradores interinos tomarán posesión dentro del término improrrogable de treinta días: pasado este plazo sin verificarlo, caducarán sus nombramientos.

Si el electo perteneciese al Cuerpo de Aspirantes, perderá el turno para ulteriores nombramientos de Registrador interino, y se hará constar esta circunstancia en su expediente personal como nota desfavorable, á no ser que acrediten justa causa que le hubiere impedido tomar posesión.

Art. 14. Si el sustituto falleciere, renunciare ó por cualquiera otra causa se imposibilitare desempeñando las funciones del Registrador propietario, y éste tampoco pudiera encargarse inmediatamente de la oficina, el Juez delegado nombrará un Registrador interino que se haga cargo de ella hasta que se presente el propietario ó se nombre por quien corresponda otro sustituto.

Art. 15. Los Registradores interinos que los Jueces delegados nombrasen en el caso previsto en el artículo anterior, percibirán los honorarios que les correspondan por los actos en que interviniere y satisfarán los gastos que estos ocasionen la debida proporción.

Las cuestiones que puedan promoverse entre el interino, y el propietario acerca de las cantidades que aquél haya de percibir ó abonar, se resolverán gubernativamente y en última instancia por la Dirección.

Art. 16. Cuando los Jueces delegados tengan que nombrar Registradores interinos, y no encuentren Abogados que acepten estos cargos, dispondrán que el Secretario del Juzgado, en concepto de Registrador accidental, tome bajo su custodia los libros y papeles de la oficina hasta la resolución de la Dirección general.

El Secretario de Juzgado se limitará á conservar dichos papeles y libros y á extender en el Diario los asientos correspondientes de los documentos que le fuesen presentados.

Art. 17. Para que pueda accederse á las permutas entre Registradores en quienes concurren las circunstancias que exigen los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 301 del reglamento para su ejecución, será requisito indispensable que ninguno de ellos tenga solicitada su jubi-

lación, ni pretendido ningún Registro de los que estuviesen vacantes y anunciados, para los cuales no podrán ser nombrados, aunque lo soliciten, después de aprobada la permuta.

Los nombramientos de Registradores acordados en virtud de permuta, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 18. Conforme á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Junio de 1879, los Registradores de la Península é Islas adyacentes que pasen con ascenso á servir Registros de la propiedad en las islas de Cuba y Puerto Rico, no podrán ser incluidos en el escalafón general del Cuerpo con la categoría de este último Registro hasta que acrediten haber desempeñado su cargo en dichas islas por más de dos años sin contar el tiempo en que hubieren estado ausentes por enfermedad ó cualquiera otra cosa.

Art. 21. Las comisiones de servicio conferidas á los Registradores con anterioridad á este Real decreto, ó las que en lo sucesivo obtuvieren sin limitación de tiempo, se entenderán caducadas á los tres meses de su concesión, si la Dirección no resolviese expresamente prorrogarlas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª El presente Real decreto regirá para los Registros que se anuncien después de su publicación, y lo dispuesto en el art. 9.º aun para los pendientes de provisión á la fecha del mismo.

2.ª Quedan derogados el Real decreto de 17 de Abril de 1884, y la Real orden de 8 de Noviembre del mismo año, así como las demás disposiciones dictadas en anteriores fechas que se opongan á lo preceptuado en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real decreto.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Teniente General D. Buenaventura Carbó y Aloy, actualmente Capitán general de las islas Canarias, y el cual reúne las condiciones señaladas en el art. 80 de la ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Ignacio Maria de Castillo.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría.—Negociado 4.º

En los cinco primeros días del presente mes, deben los Ayunta-

mientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del tercer trimestre del presente año económico por repartimiento provincial; y á fin de que lo tengan entendido los Sres. Alcaldes, me dirijo á los mismos para que desde luego se sirvan efectuar el pago.

Igualmente procederán á realizar el ingreso aquellos pueblos que aun se encuentran en descubierta de lo que restan por sus cupos del primero y segundo trimestres del presente ejercicio, los del pasado de 1885-86, como asimismo los de años anteriores; en la inteligencia que de no verificarlo, y por sensible que sea, la Diputación cumplirá con lo que preceptúa la legislación vigente.

Madrid 1.º de Febrero de 1887.—El Gobernador, C. el Duque de Frías.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 18 de Enero de 1887.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR PELÁEZ VERA

Señores que asistieron:

Rancés.—Negro.—Gómez Herrero.—Seijo.—Sevillano.—Cemborain España.—Fernández Gómez.—Guillén.

Abierta la sesión á las dos y media de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Informar al Sr. Gobernador que procede la devolución del presupuesto extraordinario de Estremera para el ejercicio de 1886 á 87, á fin de que al cerrarse definitivamente en 31 de Diciembre de 1886 el ejercicio económico de 1885 á 86, previas las liquidaciones generales de gastos é ingresos, en la forma prescrita por la Real orden de 30 de Julio de 1859, se forme un presupuesto adicional, según preceptúa el art. 141 de la vigente ley Municipal, é incluyan aquellos gastos que no se tuvieron en cuenta á la formación del ordinario.

Informar al Sr. Gobernador en el expediente relativo á la expropiación forzosa que para ensanche de la vía pública trata de llevarse á cabo por el Ayuntamiento de esta capital en el solar núm. 93 de la calle del Amparo, propiedad de D. Manuel González; que teniendo en cuenta los artículos 34 y 49 de la ley vigente sobre Expropiación forzosa, por causa de utilidad pública, y el párrafo segundo del art. 90 del reglamento para la aplicación de la misma, podría señalar el precio justo de la expropiación en la suma que estimara conveniente, vistos los datos aportados al expediente y las razones alegadas, estableciendo un temperamento equitativo entre las diferencias que resultan de las tasaciones respectivas, aproximándose al dictamen del tercer perito con una prudencial rebaja en la valoración del mismo.

Informar al Sr. Gobernador que no aparece nada contrario á las leyes del país en el reglamento de la Sociedad que trata de crearse en esta Corte, con el título de *Casino Escolar*, la cual tiene por objeto el recreo y distracción de sus asociados, y en su consecuencia puede dar á dicho reglamento el curso procedente.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Cándido Peláez Vera.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

Los contribuyentes de esta capital que hayan sido incluidos en relaciones de altas por la contribución industrial desde el 15 al 31 del corriente, á quienes se hayan presentado y no hubieran satisfecho sus recibos, pueden verificarlo desde luego sin recargo alguno, dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de este anuncio, á los Recaudadores de los distritos á que pertenezcan los interesados; en la inteligencia que de no verificarlo serán declarados incursos en el primer recargo, ó sea el 5 por 100 sobre el total importe del recibo talonario, en la forma que determina el art. 21 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Madrid 31 de Enero de 1887.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, J. Antonio López.

Según manifiesta la Delegación del Banco de España para la recaudación de Contribuciones en esta provincia, son varios los Ayuntamientos que retienen en su poder expedientes de apremio de segundo grado de la contribución industrial, correspondientes al primero y segundo trimestres del presente año económico, presentadas á los efectos que determina el art. 43 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Todos ellos lo han sido con anterioridad al término de quince días que determina el caso primero del indicado artículo, y por lo tanto los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos han incurrido en las responsabilidades que determina el art. 92, dando lugar al nombramiento de Comisionados, según previene el art. 18, y á declarar de la responsabilidad de los individuos de dicha Corporación el importe de los descubiertos.

Llamo, pues, muy especialmente la atención de los Sres. Alcaldes sobre lo dispuesto por esta Administración en orden publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 15 de Noviembre último, sobre tan recomendado servicio; y se les previene, que si inmediatamente no dan cuenta de haber despachado y devuelto á los Comisionados los indicados expedientes, se les impondrán las responsabilidades reglamentarias.

Madrid 3 de Febrero de 1887.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, J. Antonio López.

AYUNTAMIENTOS

Ambite.

De conformidad con el art. 161 de la ley Municipal vigente, se hallan for-

madas y al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, las cuentas municipales de esta villa correspondientes al ejercicio del año económico de 1885 á 1886, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas por cuantas personas tengan derecho á hacerlo.

Ambite 27 de Enero de 1887.—El Alcalde accidental, José Lopéz.

Cabanillas de la Sierra.

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial de esta villa, para el próximo año económico de 1887 á 1888, es indispensable que los contribuyentes que hayan experimentado variación en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relación por duplicado y con el sello móvil de 10 céntimos, acompañando el título inscrito en el Registro de la propiedad, todo en el término de 20 días; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Cabanillas de la Sierra 31 de Enero de 1887.—El Alcalde, Nicomedes Frutos.

Cervera de Buitrago.

Con el fin de formar el apéndice de amillaramiento de riqueza de esta población, que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial del año próximo económico de 1887 á 88, los propietarios en este término municipal que hubieren experimentado alteración en su riqueza durante el corriente ejercicio, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones duplicadas á las que acompañarán los títulos de propiedad inscrito en papel de oficio ó reintegradas con sello móvil de 10 céntimos, en término de 20 días; pasados los cuales no serán admitidos.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de quienes interese.

Cervera de Buitrago 25 de Enero de 1887.—El Alcalde, Teniente, Pedro Sanz.

Escorial.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento para el año económico próximo, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento sus respectivas declaraciones de alta y baja, que serán admitidas hasta el día 20 de Febrero próximo; pasado cuyo plazo, el que no haya presentado dichas declaraciones, acompañadas de los documentos que justifiquen la alteración, seguirá con la misma riqueza que el año corriente tiene amillarada.

Escorial 31 de Enero de 1887.—El Alcalde, Valentín Azañedo.

Oteruelo del Valle.

Con el fin de formar con el debido acierto el apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial en el próximo año económico de 1887 á 88, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido variación en su riqueza, presenten relaciones juradas en el término de 30 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento; pues trascurrido dicho plazo no se oirá ninguna.

Oteruelo del Valle 30 de Enero 1887.—El Alcalde, Bruno Sanz.

Perales de Tajuña.

Las cuentas municipales correspondientes á este distrito y año económico de 1885 á 1886, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, á contar desde el de la fecha, en cumplimiento á los efectos prevenidos en el art. 161 de la vigente ley Municipal.

Perales de Tajuña 30 de Enero de 1887.—El Alcalde constitucional, Antonio García.

Somosierra.

Para la formación del apéndice al amillaramiento de la propiedad rústica, urbana y pecuaria, que ha de servir de base al reparto de contribución territorial en 1887 á 1888, se hace preciso que antes del día 1.º del próximo mes de Marzo, los vecinos y terratenientes de este término jurisdiccional que tengan aumento ó disminución en su capital amillarado por adquisición, venta, permuta, variación de cultivo pecuaria ó otras causas que deban producir alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones duplicadas, acompañadas de los documentos de su justificación, de haber pagado los derechos de registro, etc.; pues de lo contrario no se les admitirán de manera alguna.

Somosierra 1.º de Febrero de 1887.—El Alcalde, Gregorio Hernanz.

Villalvilla.

Debiendo quedar terminado el apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles para el año económico de 1887 á 88, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado alteraciones en su riqueza, presenten relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de 30 días, á contar desde la fecha en que aparezca el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Se advierte que no se admitirá ninguna relación que no se ajuste á los preceptos que establezca el reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Villalvilla 1.º de Febrero de 1887.—El Alcalde, Juan de la Cruz Ramos.

PROVINCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

MADRID

D. José Jaquotot y García, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva;

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas del Ejército me conceden, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los sargentos segundos del regimiento de caballería de Albuera, Juan García Torres, Domingo Santa María, Jerónimo Palazuelo, Rafael Manjón Martín, Primitivo Vega, y sargento primero del cuarto regimiento, Cuerpo de Ejército de artillería, Manuel Gaspar Cerro, y los sargentos segundos de infantería, uno del regimiento de León, Eugenio Sánchez Izquierdo, el de Saboya Valentín Rubio Nieto y el de Mindanao Ildefonso López González, para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de este

edicto, se presenten en las Prisiones militares de esta Corte, con objeto de responder á los cargos que les resulten en sumaria que me hallo instruyendo contra los seis primeros por su fuga de las expresadas prisiones, y contra los tres últimos por abandono de servicio y connivencia en la evasión de aquéllos; pues de no verificarlo se les seguirá la causa en rebelía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Enero de 1887.—José Jaquotot.

MADRID

D. César Bassols y Folguera, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería y Fiscal de causas permanente de la Capitanía general de este distrito.

En uso de la jurisdicción que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á los paisanos José Urbano Valdés y Juan Manrique Orza, licenciados absolutos procedentes del regimiento infantería de la Corona del Ejército de Cuba, que regresaren á esta Península á bordo del vapor *Ciudad Condal* en Agosto de 1883, y naturales de la provincia de Málaga, para que en el término de 30 días, á contar desde esta fecha, se presenten á la Autoridad militar, ó en su defecto á la local del punto donde residan, y den cuenta de su domicilio, á fin de que llegue éste á noticia de esta Fiscalía, calle del Barquillo, núm. 29, principal derecha, y puedan prestar declaración en causa que instruyo; bien entendido que de no verificarlo se les seguirán los perjuicios á que por la ley haya lugar.

Dado en Madrid á los once días de Enero del año de 1887.—El T. C., Comandante Fiscal, César Bassols.

MADRID

D. Eduardo Caballero y Torralbo, Comandante de caballería, Fiscal permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva;

Usando de las facultades que me concede la ley, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo, para que se presente en el término de 10 días, en esta Fiscalía, Leganitos, 56, tercero izquierda, al sustituto de la caja de Toledo Ricardo Guzmán Fernández, que desertó del depósito de Ultramar de esta Corte en el mes de Diciembre último; en inteligencia que de no verificarlo le pararán los perjuicios que por la ley haya lugar.

Dado en Madrid á 28 de Enero de 1887.—El Comandante Fiscal, Eduardo Caballero.

CUENCA

D. Julián Ortega Cuesta, Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal de causas permanente del Gobierno militar de Cuenca.

Hallándome instruyendo sumaria en averiguación del paradero del soldado sustituto para Ultramar, León Alarcón Panduro, por no haberse presentado al ser llamado en 22 de Noviembre último para embarcar, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, suplico que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura de dicho individuo, cuya filiación se expresa á continuación; y si fuese habido lo pongan á mi disposición en la cárcel pública de esta capital, pues así lo tengo acordado. Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en

los *Boletines oficiales* de esta provincia y de las de Madrid y Ciudad Real.

Dada en Cuenca á 12 de Enero de 1887.—Julián Ortega.

Media filiación de León Alarcón Panduro.

Hijo de Felipe y de Teresa, natural y vecino de Pedro Muñoz, provincia de Ciudad Real, de 26 años de edad, jornalero, soltero, de un metro 635 milímetros, su pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena y ninguna seña particular. Es sustituto de Baltasar Antón Masegosa, de Santa María del Val en esta provincia, y ha servido ya otro empeño en el Ejército de Cuba.

El Coronel, Comandante Fiscal, Ortega.

Juzgados de primera instancia.

AUDIENCIA

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, ha acordado en providencia de este día se cite de comparecencia ante este Juzgado y término de cinco días, por medio del presente edicto, á Dolores López Molina, que ha vivido en la calle del Amparo, núm. 43, patio núm. 4, á objeto de que preste la oportuna declaración en la causa que se sigue sobre lesiones á la misma; apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 1.º de Febrero de 1887.—V.º B.º—M. Quejana.—El actuario. Juan P. Pérez.

CENTRO

D. Nicolás María de Ogesto, Juez municipal é interino de instrucción del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Alfredo Velasco y Gracia, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, piso principal, á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que se instruye; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del D. Alfredo Velasco y Gracia, y caso de ser habido lo conducirán á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Madrid á 29 de Enero de 1887.—Nicolás M. de Ogesto.—El Secretario, Aniceto de la Roca.

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Rodríguez y Ruiz, Juez de instrucción de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Policarpo Navarro y Sánchez, Alférez que ha sido del regimiento infantería de León, de guarnición en esta ciudad, Antonio Ferrer Cañadas y á Vicente Jaquete Sardinero, confinados que han sido en el presidio de esta población, cuyo domicilio y paradero de los mismos se ignora, para que el día 18 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana,

comparezcan ante la Audiencia de lo criminal de esta ciudad para celebrarse el juicio oral y público acordado en la causa que se sigue contra José Alonso Menet, por lesiones; apercibidos dichos testigos que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 28 de Enero de 1887.—José María Rodríguez.—El actuario, Pascual Moreno.

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Se halla vacante la plaza de Directora de la Escuela Normal Superior de Maestras de la provincia de Toledo, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas y habitación decente.

Dicho cargo se proveerá por oposición en el próximo mes de Marzo, debiendo constituirse el Tribunal en dicha capital, conforme á la disposición 7.ª de la Real orden de 14 de Marzo de 1877.

La designación de las dos Maestras de Escuela pública con título superior que han de formar parte del Tribunal, la Junta provincial de Instrucción pública la pedirá al Presidente de la Diputación provincial, quien podrá hacerla en Maestras que sirvan dentro de la misma.

No podrá formar parte del Tribunal persona que tenga parentesco dentro del tercer grado con alguna de las opositoras.

La Junta provincial publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por término de diez días, los nombres de los que hayan de formar el Tribunal y el concepto por que sean Jueces, á fin de que puedan hacerse las recusaciones de éstos en la forma y plazo prescritos en la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Transcurrido aquél término sin que se haya hecho recusación, se constituirá el Tribunal y formará el programa que ha de servir para los ejercicios de oposición.

Efectuado esto se convocará á las opositoras por dicho BOLETÍN OFICIAL, y comenzarán los ejercicios.

Para que tengan validez los actos de las oposiciones deberán presenciarnos la mayoría de los Jueces.

No podrá tomar parte en las calificaciones definitivas de las opositoras el Juez que no haya asistido á todos los ejercicios.

Las votaciones para la aprobación de los ejercicios y para la calificación relativa de las opositoras se harán públicamente. Los votos de las Maestras serán los únicos que decidan en la asignatura de labores.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Toledo, en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que la *Gaceta de Madrid* publique este anuncio.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en dicha *Gaceta* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para conocimiento de las Maestras que aspiren á la expresada vacante.

Madrid 31 de Enero de 1887.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se provee-

rá por oposición en el mes de Marzo próximo la Escuela siguiente:

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Escuela de niños.

La elemental de Alustante, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Además del sueldo que á dichas Escuelas se deja asignado, el Maestro disfrutará los emolumentos legales y habitación capaz y decente para sí y su familia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Guadalajara, en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el BOLETÍN OFICIAL da la misma publique este anuncio.

El Tribunal se constituirá con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Septiembre de 1870.

La recusación de Jueces podrá tener lugar en la forma y término que prescribe la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Los ejercicios de oposición se verificarán con arreglo á los programas generales aprobados por Real orden de 30 de Noviembre de dicho año.

Los meses en que han de celebrarse las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario, son los siguientes: en Enero y Julio, las de Toledo; en Febrero y Agosto, las de Cuenca; en Marzo y Septiembre, las de Guadalajara; en Abril y Octubre las de Segovia; en Mayo y Noviembre las de Madrid, y en Junio y Diciembre las de Ciudad Real.

Lo que de acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 1.º de Febrero de 1887.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

ANUNCIOS

LA REGENERADORA

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

La Junta directiva de esta Sociedad, en sesión del día 30 del presente mes, en cumplimiento á lo que dispone la ley de Minas y lo consignado en la base 6.ª de constitución social, ya transcurridos los plazos de los tres requerimientos publicados en este BOLETÍN, ha acordado la amortización de las acciones siguientes:

Números 8, 9, 10 y cuarto 2.º de la número 36 de D. Vicente Ruiz; las números 499, 500 y cuartos 1.º y 2.º de la núm. 501 de D. Pascual Millán; las números 82, 83 y 375 de Doña Salud Ordóñez, núms. 84 y cuartos 3.º y 4.º de la número 311 de Doña Pilar de la Sancha; el cuarto 1.º de la núm. 319 de D. Cayetano Hiruela; los cuartos 3.º y 4.º de la número 549 de D. Salvador López Jardón; la núm. 371 y cuartos 3.º y 4.º de la 372 de D. Toribio E. San Martín; y el cuarto 3.º de la 519 de D. Pascual Cuéllar.

Lo que se hace público á los efectos oportunos, quedando desde hoy fuera de circulación.

Madrid 31 de Enero de 1887.—El Presidente, José I. de Madariaga. 70